



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00232. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Pedro Lozano Carrillo.

Accionada: Oficina de Registro de Bogotá – Zona Norte.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **Pedro Lozano Carrillo**, actuando en causa propia, presentó acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de la **Oficina de Registro de Bogotá – Zona Norte**-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, vida digna y patrimonio familiar, que consideró vulnerados por aquella, en la medida en que no ha resuelto el recurso de reposición que formuló en el mes de noviembre de 2019 en contra de la nota devolutiva que esa entidad remitió al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá y por medio de la cual se abstuvo de inscribir el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el 50% del inmueble de su propiedad y que aparece inscrita en la anotación No. 19 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

2. Por auto de 8 de junio último se admitió a trámite la acción, se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación de la Superintendencia de Notariado y Registro, así como de los Juzgados 27 Civil Municipal y 39 Civil del Circuito de esta ciudad, con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la tutela.

2.1. La **Oficina de Registro de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte** pidió negar el amparo invocado, porque mediante la Resolución No. 0249 de 9 de junio de 2020 resolvió el recurso de reposición tramitado dentro del expediente ND388 de 2019, acto administrativo que fue comunicado a la dirección electrónica señalada por la recurrente en el escrito que aportó como prueba, esto es, grupoconsultorautonomo@hotmail.com.; agregó, además, que el tiempo que esa oficina se tomó en resolver el pedimento presentado por el convocante obedeció a que, como es la encargada de la tradición de los inmuebles, es su obligación asegurar que los documentos que se publicitan en los folios de matrícula como los que aquí se pretenden inscribir respondan a la normatividad vigente.

Para finalizar, señaló que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, en tanto, las actuaciones que se reprochan (demora, remisión del caso al área de abogados especializados) tiene por fin garantizar que las decisiones adoptadas por esa ORIP cumplan cabalmente con el mandato fundamental

encomendado, esto es, publicitar la real situación jurídica de los bienes a través de los certificados de tradición, de conformidad con los artículos 2 y 49 de la Ley 1579 de 2012.

2.2. Luego, la **Superintendencia de Notariado y Registro**, tras alegar una falta de legitimación por pasiva, señaló que no es la llamada a pronunciarse sobre las pretensiones consignadas en el escrito de tutela.

2.3. A su turno, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá** solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, por no existir acción u omisión materia del interés del accionante que resulte imputable a ese despacho judicial.

2.4. Por su parte, el **Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá** dentro del término concedido guardó silencio conducta, pese a que fue notificado.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Norte-** desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, vida digna y patrimonio familiar del señor **Pedro Lozano Carrillo**, al abstenerse de resolver de forma oportuna el recurso de reposición que presentó el 17 de octubre de 2019 en contra de la nota devolutiva del turno 2019-55915.

2. En ese contexto, cumple relieves que la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho fundamental de petición presenta una doble finalidad, en tanto les permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y garantiza que la respuesta proporcionada sea suficiente y adecuada¹. En ese sentido, el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que esta se resuelva de manera oportuna, (iii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y consecuencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario².

3. Ahora bien, con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.³

Al respecto, la Corte Constitucional al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, en **Sentencia T-304 de 1994** consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, *“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-508 del 5 de julio de 2007. Referencia: expediente T-1581718. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-818 del 1º de noviembre de 2011. Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427. M.P.: Jorge Ignacio PreteltChajub.

³ Posición reiterada en varios fallos de tutela, a saber, T-365 de 1998, T-084 de 2002, T-951 de 2003, T-364, T-499, T-692, T-695 de 2004, T- 213 de 2005, entre otros.

como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución”.

Además, en la **Sentencia T-316 de 2006**, indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza “*como desarrollo de él*”, la controversia de sus decisiones.

En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Lo anterior, porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.

4. Así, bajo la luz de este criterio, una respuesta a un derecho de petición es válida en términos constitucionales solamente cuando es: (i) clara, es decir, comprensible y basada en argumentos que sean fáciles de entender, (ii) precisa, esto es, que responda en específico a lo que se pide sin incluir información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas, (iii) congruente, de manera que cubra la materia objeto de la petición y esté acorde con lo solicitado y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido⁴. No obstante, resolver la solicitud no necesariamente implica otorgar lo pedido por el interesado, dado que el derecho de formular peticiones y el derecho a lo pedido son dos categorías esencialmente distintas⁵.

En la misma línea, ha resaltado la Corte Constitucional la relevancia especial que tiene el derecho de petición cuando es presentado ante autoridades públicas, en tanto es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo⁶. Asimismo, ha reconocido el carácter fundamental que ostenta este derecho y el importante mecanismo de participación democrática que representa dentro de un Estado Social de Derecho⁷.

5. Cumple relieves que la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014. Referencia: Expediente PE-041. M. P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁵ *Ibid.*, pág. 88.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-867 del 27 de noviembre de 2013. Referencia: expediente T-3.977.297. M.P.: Alberto Rojas Ríos.

6. En el asunto *sub júdice*, de las pruebas aportadas por las partes, específicamente de los anexos arrojados por la accionada, se observa que mediante Resolución No. 0249 del 9 de junio de 2020, se resolvió REPONER el acto administrativo contenido en la nota devolutiva impresa el día 9 de septiembre de 2019, correspondiente al turno de radicación No. 2019-55915 de fecha 3 de septiembre de 2019, relacionado con el folio matrícula inmobiliaria No. 50N-1077784 y, en consecuencia, se ordenó RESTITUIR el turno de radicación atrás citado por estar fundada en errónea motivación, determinación que se ordenó comunicar al *petente* en la forma prevista en los artículos 67 a 69 del C.P.A.C.A., contestación que satisface los requisitos constitucionales señalados, en tanto que asumió de mérito el tema propuesto y que, como lo ha dicho en varias ocasiones la jurisprudencia, corresponde a “(...)recibir una respuesta de fondo, lo que implica”, estrictamente, “que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”⁸.

De igual forma, se advierte que la Resolución No. 0249 de 9 de junio de 2020 fue puesta en conocimiento del peticionario. Véase pantallazo de dicha remisión:



En ese contexto, el Despacho concluye que la queja no está llamada prosperar, por cuanto la finalidad perseguida por el accionante se ha satisfecho, en tanto que se resolvió de fondo, de manera clara y congruente a su pedimento, perdiendo el mecanismo de amparo su razón de ser y eficacia, pensamiento que ha sido reiterado por la Corte Constitucional al afirmar que el amparo fundamental no procede “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”⁹.

⁸ T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-570 de L. 26 de octubre de 1992. Referencia : Expediente : T-2630. M.P : Jaime Sanin Greiffenstein.

7. Como consecuencia de lo anterior, esta instancia constitucional negará la presente acción de tutela, puesto que cualquier orden que se emita caería al vacío, en la medida que no se evidenció transgresión alguna a los derechos fundamentales incoados, por haberse probado que la respuesta anexada resuelve de manera completa y de fondo lo solicitado.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **Pedro Lozano Carrillo** en contra de la **Oficina de Registro de Bogotá – Zona Norte**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.P.